



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 23 de diciembre del 2021

VISTO:

El Registro en sistema de ventanilla única, con expediente N° 00013387, el Sr. Segundo Santos Odar Verona, con RUC N° 10033351068, presenta el Expediente Técnico respecto de la actividad minera no metálica de beneficio, el día 17 de Noviembre del 2021, asimismo adjunto los requisitos exigidos para obtener la formalización minera, por ende, solicita expedición de Resolución Directoral de inicio/reinicio de actividades mineras de beneficio, en el marco del proceso de formalización minera, adjuntando los requisitos de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336; el INFORME TECNICO – LEGAL N° 026-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, de fecha 17 de diciembre de 2021, e INFORME TECNICO – LEGAL N° 027-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, de fecha 20 de diciembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en el artículo 2° que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, de lo preceptuado en el Texto Único de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, contenido en el Título Preliminar, en el artículo III prescribe que “El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería”.

Que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo prescribe Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, se establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral y estableciendo medidas conducentes a su ejecución.

Que, conforme el Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de Formalización Minera Integral, y en la Disposición Complementaria Derogatoria, se regula la derogación de los artículos 10° y 17° del Decreto Legislativo N° 1105; por consiguiente, el Ministerio de Energía y Minas ya no emite opinión para la aprobación del expediente técnico, para la autorización de inicio/reinicio de actividad de Exploración, Explotación o Beneficio, siendo la autoridad competente el respectivo Gobierno Regional.

Que, mediante el DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en la cual señala lo siguiente:

Que, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, expresa que para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere autorización administrativa, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, lo cual consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes: a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo, b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, c) Presentación de Declaración Jurada inexistencia de restos arqueológicos, d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, e) Presentación del Expediente Técnico, requisitos que se detallan en los siguientes párrafos:

Que, SOBRE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACION MINERA - REINFO, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 018- 2017-EM, dispone la creación del Registro Integral de Formalización Minera de aplicación a nivel nacional y en el Proceso de Formalización Minera Integral de la pequeña minería y de la minería artesanal, (...) 3.2.- La Inscripción en el Registro, constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral. Los mineros informales son identificados en el Registro Integral de Formalización Minera, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, 3.3.- A PARTIR DEL 02 DE AGOSTO DE 2017, EL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACION MINERA SE CONSTITUYE COMO EL ÚNICO REGISTRO QUE COMPRENDE A LOS MINEROS INFORMALES ACOGIDOS AL MOCESO DE FORMALIZACION MINERA INTEGRAL. En tal sentido, el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos y el Registro de Saneamiento pierden su vigencia, incorporándose su información al Registro Integral de Formalización Minera, previo





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

cumplimiento de la inscripción en el Registro Único Contribuyentes, en concordancia con el numeral 3.2 anterior (...), 3.4 El Registro Integral de Formalización Minera es de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Energía y Minas.

Que, el minero en proceso de formalización minera integral SR. SEGUNDO SANTOS ODAR VERONA, identificado con RUC N° 10033351068, se encuentra inscrito en el REINFO, para realizar actividad de beneficio, con Código B088317-20-01, en el Distrito de Morropon, Provincia Morropon y Departamento de Piura, por lo que es parte del proceso de formalización minera para desarrollar actividad de beneficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del D. Legislativo N° 1105 y la Ley N° 29910.

Que, en este marco normativo, acorde con el artículo 29° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, expresa que para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere autorización administrativa, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, lo cual consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes:

- a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
- b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera.
- c) Presentación de Declaración Jurada de inexistencia de restos arqueológicos.
- d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC.
- e) Presentación del Expediente Técnico.

Que, en el sistema de ventanilla única, con expediente N° 00013387, el Sr. Segundo Santos Odar Verona, con RUC N° 10033351068, presenta el Expediente Técnico respecto de la actividad minera no metálica de beneficio, el día 17 de Noviembre del 2021, asimismo adjunto los requisitos exigidos para obtener la formalización minera, por ende, solicita expedición de Resolución Directoral de inicio/reinicio de actividades mineras de beneficio, en el marco del proceso de formalización minera, adjuntando los requisitos de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, sujeto a formalización, adjuntando los requisitos exigidos por el cuerpo normativo vigente:



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

- 1.- Resolución Directoral N° 141-2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, en la cual se le aprueba el IGAFOM presentado por el Sr. Segundo Santos Odar Verona, con RUC N° 10033351068, respecto de la actividad de beneficio.
- 2.- Cuenta con INFORME TECNICO – LEGAL N° 026-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, de fecha 17 de diciembre del 2021, se emitió el informe de revisión técnica del expediente técnico presentado por el Sr. Segundo Santos Odar Verona, con RUC N° 10033351068 y se concluyó que el expediente técnico cumple con las especificaciones técnicas y legales contenidas en el ANEXO I-A4, para la actividad minera de beneficio, establecidas en el D.S. N° 018-2017-EM y su normativa complementaria.
- 3.- Acreditación de titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al título IV del presente Decreto Supremo, No corresponde por estar desarrollando actividad de beneficio.

Que, a través del sistema de ventanilla única, con expediente N° 00013387, el Sr. Segundo Santos Odar Verona, Con RUC N° 10033351068, presenta el Expediente Técnico respecto de la actividad minera no metálica de beneficio, el día 17 de Noviembre del 2021. El cual contiene lo siguiente:

- Formato de expediente técnico, en formato digital PDF.
- DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL, en formato PDF.
- Plano de ubicación del área de actividad, en formato PDF.
- Plano con ubicación y distribución de componentes principales y auxiliares, en formato PDF.

Que, a través del sistema de ventanilla única el administrado registró la acreditación de uso del terreno superficial y la declaración jurada de inexistencia de restos arqueológicos.

Que, mediante Carta N° 02-2021, HRC 1640-2021, de fecha 20 de diciembre del 2021, el Sr. Segundo Santos Odar Verona, identificado con RUC: 10033351068, ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura presenta declaración jurada de terreno eriazado, además de solicitar autorización de inicio/reinicio de actividades mineras.

Que, con Carta N° 01-2021, HRC 1502-2021, de fecha 17 de noviembre del 2021, el Sr. Segundo Santos Odar Verona, identificado con RUC: 10033351068, ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura presenta el Expediente Técnico (FORMATO I-A4) respecto a la actividad minera de beneficio no metálica, además adjunta declaración jurada de inexistencia de restos arqueológicos.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, respecto de los requisitos adjuntado por el administrado, se tiene que **SOBRE EL REQUISITO A) DEL ARTICULO 29 DEL DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM**, el artículo 18 de la norma citada, hace referencia a la acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial dentro del Proceso de Formalización Minera Integral, con los siguiente: (...) 18.2.- Uso del terreno superficial. Se puede acreditar el uso del terreno superficial con alguno de los siguientes documentos: (...) 18.2.1.- Declaración Jurada, suscrita por el minero informal (o en caso de ser persona jurídica, debe ser suscrita por su representante, debiendo precisarse el número del asiento donde se encuentren inscritas las facultades de su representación), a través de la cual indique que está autorizado por el propietario del 100% de las acciones y derechos del predio y su localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84, respecto del área donde viene desarrollando la actividad minera de explotación, documento que además debe estar suscrito por el propietario del predio. Las firmas del minero informal y del propietario del predio deben estar legalizadas ante notario público; o 18.2.2.- Copia legalizada del documento de fecha cierta, mediante el cual el propietario del terreno superficial otorga al minero informal el uso del área donde desarrolla la actividad minera; o; 18.2.3.- Número de la Partida Registral y Oficina Registral donde conste inscrito el documento mediante el cual el propietario del predio autoriza al minero informal a utilizar el (los) terreno(s) donde se ubica el desarrollo de las actividades mineras; o, en su defecto.

Que, conforme al artículo 29, del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, menciona que: “Para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces. La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes”:

Que, respecto de la acreditación de propiedad o autorización de uso de terreno superficial, de acuerdo al título III del presente Decreto Supremo. El titular de actividad minera ha presentado la declaración jurada de terreno eriazos con firma legalizada del titular de operación minera; Segundo Santos Odar Verona, indicando que se encuentra en un terreno eriazos del Estado y señalando la localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 respecto del área donde viene desarrollando la actividad minera, tal como lo señala el numeral 18.3.1, del inciso 18.3 del artículo 18 del DS N°018-2017-EM. Las coordenadas (UTM WGS-84) del polígono presentado en este requisito son las siguientes:



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera UTM WGS -84			
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)
Odar Verona Segundo Santos	1	9425634	614975	2.4
	2	9425614	614932	
	3	9425580	614901	
	4	9425561	614886	
	5	9425499	614874	
	6	9425406	614882	
	7	9425436	614925	
	8	9425505	615063	
	9	9425577	615044	
	10	9425553	614998	



Que, en respecto de la Acreditación de titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al título IV del presente Decreto Supremo, no corresponde por estar desarrollando actividad de beneficio; y que para el caso de Resoluciones para la autorización de inicio/ reinicio de actividades mineras de Beneficio y/o Título de Concesión de Beneficio, no se requerirá la acreditación del título de concesión minera, contrato de cesión o contrato de explotación (Directiva N° 001-2018-MEM-DGFM), cumpliendo EL REQUISITO B) DEL ARTICULO 29 DEL DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM, el artículo 18 de la norma citada.

Que, en cuanto a la acreditación de titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al título IV del presente Decreto Supremo. No corresponde por estar desarrollando actividad de beneficio.

Que, sobre el **REQUISITO C) DEL ARTICULO 29 DEL DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM**, el párrafo 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1336, señala que no será exigible la presentación del **Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos**, siendo suficiente la presentación de una Declaración Jurada sujeta a fiscalización posterior por parte del Ministerio de Cultura. Al respecto, el administrado ha cumplido con presentar la Declaración Jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, a través carta N° 01-2021, HRC 1502-2021, de fecha 17 de noviembre del 2021. Las coordenadas (UTM WGS-84) del polígono presentado en este requisito son las siguientes:



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera UTM WGS -84			
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)
Odar Verona Segundo Santos	1	9425634	614975	2.4
	2	9425614	614932	
	3	9425580	614901	
	4	9425561	614886	
	5	9425499	614874	
	6	9425406	614882	
	7	9425436	614925	
	8	9425505	615063	
	9	9425577	615044	
	10	9425553	614998	



Que, sobre **EL REQUISITO D) DEL ARTICULO 29 DEL DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM, Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo. El IGAFOM presentado por el Sr. Segundo Santos Odar Verona, se encuentra **Aprobado** con Resolución N° 141-2021-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-420030-DR, en el cual se aprueba la siguiente área de actividad minera:**

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera UTM WGS -84			
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)
Odar Verona Segundo Santos	1	9425634	614975	2.4
	2	9425614	614932	
	3	9425580	614901	
	4	9425561	614886	
	5	9425499	614874	
	6	9425406	614882	
	7	9425436	614925	
	8	9425505	615063	
	9	9425577	615044	



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

	10	9425553	614998	
--	----	---------	--------	--

Que, sobre **EL REQUISITO E) DEL ARTICULO 29 DEL DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM**, conforme a las disposiciones del artículo 30°, prescribe que el Expediente Técnico, para el otorgamiento de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio dentro del Proceso de Formalización Minera Integral, contiene información estructurada según el tipo de sustancia metálica y/o no metálica, acorde con la naturaleza de la actividad minera, el cual tiene carácter de Declaración Jurada, y está sujeta a fiscalización posterior por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas, en el marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En este marco normativo con Carta N° 01-2021, HRC 1502-2021, de fecha 17 de noviembre del 2021, el Sr. Segundo Santos Odar Verona, identificado con RUC: 10033351068, ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura presenta el Expediente Técnico (FORMATO I-A4) respecto a la actividad minera de beneficio no metálica, el cual ha sido aprobado mediante INFORME TECNICO – LEGAL N° 026-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, en el que se concluye que el expediente técnico cumple con las especificaciones técnicas y legales contenidas en el ANEXO I-A4, para la actividad de beneficio y/o título de concesión de beneficio, tal como se establece en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y su normativa complementaria. Las coordenadas (UTM WGS-84) del polígono presentado en este requisito son las siguientes:



Nombre del minero informal	Área de la actividad minera UTM WGS -84			
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)
Odar Verona Segundo Santos	1	9425634	614975	2.4
	2	9425614	614932	
	3	9425580	614901	
	4	9425561	614886	
	5	9425499	614874	
	6	9425406	614882	
	7	9425436	614925	
	8	9425505	615063	
	9	9425577	615044	



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

	10	9425553	614998	
--	----	---------	--------	--

Que, la norma precitada además regula la verificación previa en el inciso 32.1 del artículo 32 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, donde señala que previo a la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, verifica en campo que la actividad del minero informal se desarrolle cumpliendo los requisitos establecidos en las normas sectoriales vigentes.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria, por el covid19, se dispuso el aislamiento social obligatorio y la implementación de labores remotas en el sector público, por ello, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, la cual es prorrogada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, plazo que vence el 7 de setiembre de 2020, y mediante **DECRETO SUPREMO N° 027-2020-SA, Decreto Supremo que Prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo N° 020-2020-SA**, señala en el **Artículo 1.- Prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria.-** Prorróguese a partir del 8 de setiembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo N° 020-2020-SA, y se encuentra prorrogado la emergencia sanitaria hasta marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

Que, en este contexto, es de señalar de manera objetiva que el administrado en el Igafom Correctivo, y Expediente Técnico, ha señalado la respectiva información respecto de su actividad minera, teniendo conocimiento que la información consignada tiene carácter de Declaración Jurada, de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 32 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, por consiguiente, se encuentra sujeto a las acciones que hubiere lugar; por lo que Declaró bajo juramento que toda la información antes consignada en el presente documento es veraz y se ajustan a las normas en materia de Formalización Minera Integral que el Estado estableció, por consiguiente, la información consignada en el expediente técnico, se encuentra conforme a lo especificado, teniendo opinión favorable para la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de Beneficio, por cuanto cumple los requisitos mínimos de presentación establecidos por las normas sectoriales vigentes, por lo que es procedente la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, el **ÁREA EFECTIVA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INICIO O REINICIO DE ACTIVIDADES MINERAS DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES, CONFORME AL ARTÍCULO 29, DEL D.S N°018-2017-EM**, se ha verificado que las coordenadas de los vértices de los polígonos presentados en cada uno de los requisitos, son concordantes y coincidentes, por lo que; se determina que el área efectiva para la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de Beneficio de minerales no metálicos es la siguiente:

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera UTM WGS -84			
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)
Odar Verona Segundo Santos	1	9425634	614975	2.4
	2	9425614	614932	
	3	9425580	614901	
	4	9425561	614886	
	5	9425499	614874	
	6	9425406	614882	
	7	9425436	614925	
	8	9425505	615063	
	9	9425577	615044	
	10	9425553	614998	



Que, como parte integrante del expediente administrativo obra el INFORME TECNICO – LEGAL N° 026-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, de fecha 17 de diciembre de 2021, concluye en Aprobar el expediente técnico presentado por Sr. Segundo Santos Odar Verona., identificado con RUC: 10033351068, debido a que cumple con las especificaciones técnicas y legales contenidas en el ANEXO I-A4, para la actividad de beneficio y/o título de concesión de beneficio, tal como se establece en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y su normativa complementaria, por ende, cumple con las exigencias técnicas estipuladas tanto en la guía de elaboración respectiva, como en la normativa correspondiente. El administrado ha declarado una capacidad de planta instalada de 105 Tm/Día, considerando que en el aspecto correctivo se declaró una capacidad de 105 TM/día, para el beneficio no metálico de agregados de construcción, y se ejecutará de acuerdo al procedimiento técnico-legal y normativo establecido por el Ministerio de Energía y Minas, respetando la normativa ambiental vigente.

Que, la ubicación del área de la actividad de beneficio y/o de la concesión de beneficio, vértices del polígono de la ubicación del área de la actividad de beneficio y/o de la concesión de beneficio, **ÁREA EFECTIVA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INICIO O REINICIO DE**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ACTIVIDADES MINERAS DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES, CONFORME AL ARTÍCULO 29, DEL D.S N°018-2017-EM, Se ha verificado que los requisitos presentados por el administrado, para obtener la autorización de inicio y/o reinicio de actividades de beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral han hecho referencia a una misma área, tal como se establece en el art. 31 del D.S. 018-2017-EM. En tal sentido el área efectiva de actividad minera de beneficio y/o concesión de beneficio se ubica en el distrito de Morropón, provincia de Morropón del departamento de Piura y las coordenadas del polígono (área efectiva de actividad), son las siguientes:

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera UTM WGS -84			
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)
Odar Verona Segundo Santos	1	9425634	614975	2.4
	2	9425614	614932	
	3	9425580	614901	
	4	9425561	614886	
	5	9425499	614874	
	6	9425406	614882	
	7	9425436	614925	
	8	9425505	615063	
	9	9425577	615044	
	10	9425553	614998	

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2012-EM de fecha 06 de junio de 2012, que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°018-92EM, a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de Autorización de Beneficio, Concesión de Beneficio e Inicio de actividad de exploración y/o explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Median Minería y Gran Minería.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 001-2015-EM, que aprueba disposiciones para impulsar la inversión vinculada a proyectos mineros de Concesión de Beneficio, de actividades de Exploración y Explotación en concesiones mineras.

Que, mediante el Decreto Supremo 037-2017-EM que aprueba disposiciones para la modificación de los artículos 35, 36, 37, 38 y 75 así como incluir el artículo 76 al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, con la finalidad de



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

simplificar la tramitación de los procedimientos administrativos de Concesión de Beneficio, Autorización para el Inicio de Exploración y de Autorización para el Inicio o Reinicio de las Actividades de Desarrollo, Preparación y Explotación, que incluye el Plan de Minado y Botaderos.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM, contenido en el Artículo 30.- Contenido del Expediente Técnico El Expediente Técnico para el otorgamiento de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio dentro del Proceso de Formalización Minera Integral contiene información estructurada según el tipo de sustancia, metálica y/o no metálica, acorde con la naturaleza de la actividad minera que desarrolla el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera. La información consignada en el Expediente Técnico tiene carácter de Declaración Jurada, y está sujeta a fiscalización posterior por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-20 1 7-JUS. Las especificaciones del Expediente Técnico se encuentran contenidas en los formatos que como Anexo 1 forman parte integrante de la presente norma. Artículo 34.- Resolución que otorga la autorización La autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio que otorga la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, debe contener, como mínimo, y sin perjuicio del cumplimiento de la integridad de los requisitos mencionados en el Decreto Legislativo N° 1336, la siguiente información: Nombre completo de la persona natural o jurídica inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera. Número de RUC con el que se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera. Localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM, DATUM WGS-84 y la zona del polígono que encierra el área efectiva total donde viene desarrollando la actividad minera, conforme a la información del expediente técnico, incluyendo el nombre y código del derecho minero. Tipo de sustancia que explota y/o beneficia. Condición en la que se encuentra, es decir, si corresponden a pequeña minería o minería artesanal. Precisar que la autorización se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. Capacidad de producción, según corresponda. Reconocer a la persona natural o jurídica como Minero Formal.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, prescrito en el Artículo 35.- Culminación del Proceso de Formalización Minera Integral Acreditados los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, emite la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral, y declarando a la persona natural o jurídica como Minero Formal.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).”

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Mineros y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme con el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Expediente Técnico presentado por el Sr. Segundo Santos Odar Verona, con RUC N° 10033351068, debido a que cumple con las especificaciones técnicas y legales contenidas en el ANEXO I-A4, para la actividad de beneficio y/o título de concesión de beneficio, tal como se establece en el D.S. N° 018-2017-EM y su normativa complementaria, estableciéndose que las actividades debe limitarse al área y a los parámetros descritos en el expediente, del Instrumento de Gestión Ambiental – Igafom, aprobado con Resolución Directoral N° 141-2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, y conforme al INFORME TECNICO – LEGAL N° 026-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, el cual se adjunta como anexo de la presente y forma parte integrante de la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR AUTORIZACIÓN de inicio/reinicio de actividades mineras, presentado Sr. Segundo Santos Odar Verona, con RUC N° 10033351068, debido a que ha cumplido con presentar todos los requisitos, establecidos para formalización minera, para una capacidad de 105 TMHD, en la actividad de beneficio no metálico de agregados de construcción, sito en el DISTRITO MORROPON, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, estableciéndose que las actividades debe limitarse al área y a los parámetros de minado que se describen en el Expediente Técnico y del Instrumento de Gestión Ambiental IGAFOM aprobado, e INFORME TECNICO – LEGAL N° 027-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, el cual se adjunta como anexo de la presente y forma parte integrante de la misma.

Precisando que las especificaciones técnicas detallas de actividades mineras no metálica de Beneficio, que sustentan la presente Resolución Directoral, se encuentran en el INFORME TECNICO – LEGAL N° 027-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, de fecha 20 de diciembre de 2021, suscrito por la Dirección de Asuntos Mineros y Oficina de Asesoría Jurídica de la DREM Piura, el cual se adjunta como anexo de la presente y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondiente señalados en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 34° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de beneficio de minerales no metálico, que otorga la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, deberá contener la localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM, DATUM WGS 84, y la zona del polígono que encierra el área efectiva total donde se desarrollará la Planta de Beneficio, a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero, en tal sentido, las coordenadas aprobadas para la Actividad Mineras de Beneficio, en



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

tal sentido el área efectiva de actividad minera de beneficio y/o concesión de beneficio se ubica en el distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura y las coordenadas del polígono (área efectiva de actividad), son las siguientes:

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera UTM WGS -84			
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)
Odar Verona Segundo Santos	1	9425634	614975	2.4
	2	9425614	614932	
	3	9425580	614901	
	4	9425561	614886	
	5	9425499	614874	
	6	9425406	614882	
	7	9425436	614925	
	8	9425505	615063	
	9	9425577	615044	
	10	9425553	614998	



ARTICULO CUARTO.- El administrado Sr. Segundo Santos Odar Verona, con RUC N° 10033351068, debe considerar en forma permanente las condiciones de estabilidad física y química de las labores mineras y /o componentes mineros así como cumplir con los aspectos de seguridad y salud ocupacional, según lo estipulado en el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y sus modificatorias, así mismo cumplir con la protección y conservación de medio ambiente según la normativa vigente del sector.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR que este acto administrativo se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, y normas sectoriales complementarias.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que el titular se encuentra obligado a cumplir lo estipulado en la Certificación Ambiental, Expediente Técnico, el INFORME TECNICO – LEGAL N° 026-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC, de fecha 17 de diciembre de 2021, e INFORME TECNICO – LEGAL N° 027-2021-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MAHC de fecha 20 de diciembre de 2021, y los compromisos asumidos a través de los documentos complementarios, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar, y manejar los impactos ambientales señalados, las mismas que deberán ser consideradas en los procedimientos administrativos posteriores, bajo apercibimiento de sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 345 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTICULO SETIMO.- Remitir, copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustentan la misma a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, y Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, para efectos de fiscalización y demás acciones correspondientes.

ARTICULO OCTAVO.- Considérese la presente Resolución Directoral y actuados, como sustento para los fines de Fiscalización correspondiente, remitiéndose a la División competente en su oportunidad.

ARTICULO NOVENO.- Publicar la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

ARTICULO DECIMO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Dubetti López Orozco
Director Regional